



Recursos nº 286/2012 y 287/2012 – Ciudad Autónoma de Melilla 1 y 2/2012

Resolución nº291/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Luis Cuadrado Bordomás, en representación de la sociedad cooperativa limitada ESTOPIÑÁN, contra los pliegos, para la licitación de los contratos de servicios de gestión integral de los pabellones polideportivos "Lázaro Fernández" (recurso 286/2012) y "Álvarez Claro" (recurso 287/2012) de la Ciudad Autónoma de Melilla, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por sendas órdenes de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de Melilla, se convocaron, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla de 19 y 23 de octubre de 2012, respectivamente, licitaciones para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, los servicios de gestión integral de los pabellones polideportivos "Lázaro Fernández" y "Álvarez Claro", correspondientes a los expedientes 151/2012 y 152/2012. Su valor estimado es de 212.000 y 348.000 euros, respectivamente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. El plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 5 de noviembre para el polideportivo "Lázaro Fernández" y el 7 de noviembre para el "Álvarez Claro". En cada una de esas fechas, la sociedad cooperativa ESTOPIÑÁN presentó escrito que denominaba de impugnación de los pliegos correspondientes a cada licitación. Por el órgano de contratación se le emplazó para que presentara formalmente recurso especial en materia de contratación; así, lo hizo el 23 de noviembre, con entrada en el registro del órgano de contratación el 26 de noviembre.

Cuarto. El 28 de noviembre se recibieron en el Tribunal los expedientes administrativos acompañados de los correspondientes informes del órgano de contratación. El 4 de diciembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores concurrentes para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

Quinto. El 5 de diciembre, el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender los procedimientos de contratación, que fue solicitada en el escrito de interposición de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), aplicable también a este procedimiento en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los recursos números 286/2012 y 287/2012, por haberse presentado con un mismo escrito de interposición, ser sustancialmente iguales en sus argumentos y dirigirse ambos contra las mismas cláusulas de los pliegos que rigen la licitación correspondiente.

Segundo. Se recurren los pliegos de sendos contratos de servicios de valor estimado superior a 200.000 euros, susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP. La competencia para resolver estos recursos corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3



del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Ciudad Autónoma de Melilla y publicado en el BOE el 9 de agosto de 2012.

Tercero. La sociedad cooperativa ESTOPIÑÁN, entre cuyas actividades está la gestión de instalaciones deportivas, tiene un interés innegable en las licitaciones por lo que está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El escrito de presentación de los recursos se presenta ante el propio órgano de contratación. Aunque no se hayan anunciado previamente, es doctrina reiterada de este Tribunal, que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento. Se han cumplido todas las demás prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

El órgano de contratación, en sus informes, considera que los recursos se han presentado fuera de plazo. Pero la fecha de interposición a tener en cuenta es la de los primeros escritos de impugnación de los pliegos, escritos que debieron tramitarse ya como recursos especiales con independencia de su calificación por el recurrente. Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, el error en la calificación de un recurso no es impedimento para su tramitación porque, como establece el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

Quinto. La cuestión de fondo de los recursos planteados, es si el precio de licitación del contrato es inferior al coste del servicio.

La recurrente en su escrito alega, en síntesis, que el presupuesto de licitación es inferior al coste que debe asumir todo oferente que cumpla las exigencias de los pliegos en cuanto a personal y horarios del servicio, y aplique las retribuciones establecidas en el Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la Ciudad de Melilla.



Por su parte, el órgano de contratación en sus informes considera que la empresa recurrente no ha interpretado correctamente las indicaciones de los Pliegos de Prescripciones Técnicas sobre horarios, por lo que ha efectuado una cuantificación económica errónea. Indica también que los contratos deben ser viables con el presupuesto aprobado, por cuanto a la licitación han presentado ofertas varias empresas (una para el "Lázaro Fernández" y tres para el "Álvarez Claro").

Sexto. Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, en el momento de fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto, como establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de *"...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos..."*.

De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCSP cuando indica que *"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados"*. Como se indicaba en una anterior Resolución de este Tribunal (la número 185/2012, de 6 de septiembre), *"no se impone a la Administración un <suelo> consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un <suelo> nos encontramos con un <techo> indicativo"*.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 9/97 de 20 de marzo de 1997, considera que *"la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su*



proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del... Convenio Colectivo...".

En el caso que se analiza, para calcular el precio del nuevo contrato, el órgano de contratación ha establecido el presupuesto a tanto alzado, *"al calcularse por una combinación de gastos salariales, gastos en equipos y previsión de gastos en materiales fungibles"*, según se recoge en la cláusula 3 del anexo I (Características del contrato), del Pliego de Cláusulas Administrativas.

El órgano de contratación señala en sus informes que hay errores en los cálculos efectuados por la recurrente puesto que *"no todo el personal debe permanecer toda la jornada laboral en la instalación para prestar determinados servicios"*. En todo caso, al utilizarse como sistema de determinación del precio del contrato el de tanto alzado, y constatar que se han presentado otras ofertas, resulta razonable admitir que los cálculos realizados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto de licitación no están por debajo del coste real del mercado, habida cuenta de que el artículo 87 del TRLCSP citado no determina los conceptos que deba contener el presupuesto de licitación de estos contratos.

En consecuencia, no procede admitir las alegaciones del recurrente, por lo que se deben confirmar los pliegos impugnados y desestimar los recursos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. José Luis Cuadrado Bordomás, en representación de la sociedad cooperativa limitada ESTOPIÑÁN, contra los pliegos para la licitación de los contratos de servicios de gestión integral de los pabellones polideportivos "Lázaro Fernández" (recurso 286/2012) y "Álvarez Claro" (recurso 287/2012) de la Ciudad Autónoma de Melilla.



Segundo. Levantar la suspensión concedida, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

